



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE N°: ES 2025/041

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “CODERE ONLINE SAU” CON NIF XXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.j) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO: “EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS REGLAMENTOS”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 12 de mayo de 2025 y notificado al interesado el mismo día, se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

Segundo. Actuaciones de inspección y control.

Primero. El 21 de enero de 2025 el operador informó a la SGIJ a través del trámite de Comunicaciones Genéricas, en la CGEN/12584, de una incidencia ocurrida en diciembre de 2024 y enero de 2025:

“(...) entre los días 25 de diciembre de 2024 y 2 de enero de 2025, Codere Online detecta, por medio de sus herramientas de monitorización y revisión rutinaria, una incidencia que afecta a un total de once (11) jugadores, por la cual concluye que:

i) dos (2) jugadores han incrementado sus límites de depósito sin que hubiesen transcurrido noventa (90) días desde su última modificación y ii) nueve (9) jugadores han excedido sus límites de depósito semanales.

(...) el incidente se produce por dos causas: i) un fallo en el mecanismo que previene los cambios manuales de límites de depósito en el back office si no se han cumplido los plazos regulatoriamente establecidos, de manera que dicho mecanismo preventivo dejó de funcionar a principios de diciembre de 2025, debido a un error humano en el despliegue del componente que incluye esta funcionalidad; y ii) por un mal funcionamiento del cálculo del importe total de los depósitos semanales de los jugadores, que afecta exclusivamente a la primera semana del año, de forma que, a partir del primer día del año, el sistema no tiene en cuenta los depósitos de los días de esa misma semana correspondientes al año anterior.

(...) medidas para mitigar el impacto y prevenir futuros incidentes similares.

Medidas Técnicas. El mismo día 2 de enero de 2025 se corrige el proceso de cálculo del importe total de los depósitos semanales, quedando solucionada la causa ii) anteriormente señalada. El día 9 de enero de 2025 se subsana el mecanismo referido en la causa i), que también queda consecuentemente resuelta.

(...) en los días siguientes a la resolución del incidente, se contacta con aquellos afectados y se procede a devolverles los importes depositados que superen los límites regulatorios, así como las pérdidas derivadas de la actividad de juego realizada con dichos depósitos, que alcanzan el total de tres mil seiscientos quince Euros (3.615 €)”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Segundo. El 30 de enero de 2025 el operador envió en la CGEN/12658 información complementaria:

“(...) se han identificado seis (6) jugadores adicionales afectados por el incidente descrito, pudiendo éstos exceder momentáneamente sus límites de depósito semanales (...) se ha contactado con ellos y se ha procedido a devolverles los importes depositados que superen los límites regulatorios, así como las pérdidas derivadas de la actividad de juego realizada con dichos depósitos, por un importe total de mil ciento setenta Euros (1.170 €)”.

Tercero. El 4 de abril de 2025 el operador envió en la CGEN/12964 información sobre una nueva incidencia ocurrida en el mes de marzo:

“(...) entre los días 21 y 27 de marzo de 2025, Codere Online detecta, por medio de sus herramientas de monitorización y revisión rutinaria, dos incidencias que afecta a un total de seis (6) jugadores, por la cual concluye que: i) un (1) jugador ha podido crearse una segunda cuenta de juego en la plataforma teniendo vigente una cuenta previa en la cual había solicitado anteriormente una autoexclusión y ii) cinco (5) jugadores han excedido sus límites de depósito (...) estos incidentes están vinculados a lo reportado previamente a la DGOJ (...) y que se han producido por tres causas: i) por un error en un despliegue no funcionó el control para evitar que un usuario pudiera crearse una segunda cuenta teniendo otra vigente en la plataforma, afectando únicamente a los jugadores que estuvieran dados de baja previamente con algún motivo que permitiese un nuevo registro, ii) por un inconveniente en un cambio realizado dentro de los trabajos relacionados con el Nuevo Modelo de Datos que provoca que algunas transacciones sean procesadas correctamente pero se modifiquen posteriormente a estado pendiente, no siendo contabilizadas en el cálculo de los importes de los límites y iii) por un problema en la concurrencia de transacciones debido al rendimiento de nuestro sistema, en la que el tiempo de bloqueo para ejecutarse la primera transacción fue superior al habitual y afectó al cálculo de los límites (...) se contacta con aquellos afectados y i) se procede a suspender cautelarmente la cuenta de juego creada por un jugador previamente autoexcluido, procediendo a abonarle la cantidad depositada en la misma y ii) y iii) se procede a devolverles los importes depositados que superen los límites regulatorios, así como las pérdidas derivadas de la actividad de juego realizada con dichos depósitos, que alcanzan el total de tres mil ochocientos setenta y ocho Euros (3.878 €)”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Cuarto. El 24 de abril de 2025, a petición de la SGIJ, el operador envió en la CGEN/13069 información sobre todos los jugadores afectados por las dos incidencias comunicadas (aclarando que algunos importes no los había devuelto por haber sido retirados previamente):

Comunicación Genérica	ID jugador	Fecha incumpl.	Importes depósitos afectados	Importes devueltos
CGEN_12584	AAA	03/12/2024 04/12/2024 17/12/2024	1.400 €	1.400 €
CGEN_12584	BBB	06/12/2024	200 €	200 €
CGEN_12584	CCC	02/01/2025	600 €	0 €
CGEN_12584	DDD	01/01/2025	130 €	130 €
CGEN_12584	EEE	01/01/2025	300 €	300 €
CGEN_12584	FFF	01/01/2025 02/01/2025	240 €	240 €
CGEN_12584	GGG	01/01/2025	65 €	65 €
CGEN_12584	HHH	01/01/2025	500 €	500 €
CGEN_12584	III	02/01/2025	200 €	200 €
CGEN_12584	JJJ	01/01/2025 02/01/2025	530 €	530 €
CGEN_12584	LLL	01/01/2025	50 €	50 €
CGEN_12658	MMM	02/01/2025	60 €	60 €
CGEN_12658	NNN	02/01/2025 a 05/01/2025	100 €	100 €
CGEN_12658	OOO	02/01/2025	500 €	0 €
CGEN_12658	PPP	02/01/2025	400 €	400 €
CGEN_12658	QQQ	02/01/2025	500 €	500 €
CGEN_12658	RRR	05/01/2025	110 €	110 €
CGEN_12964	SSS	20/03/2025	100 €	100 €
CGEN_12964	TTT	24/03/2025	400 €	200 €
CGEN_12964	UUU	26/03/2025	10 €	0 €
CGEN_12964	VVV	31/03/2025	20 €	0 €
CGEN_12964	WWW	31/03/2025	3.400 €	3.400 €

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Comunicación Genérica	ID jugador	Fecha incumpl.	Importes depósitos afectados	Importes devueltos
CGEN_12964	XXX	21/03/2025	178 €	178 €

Quinto. Tras analizar la información remitida por el operador y la que consta en el Sistema de Control Interno (SCI)¹, se constata que entre el 25 de diciembre de 2024 y el 2 de enero de 2025 permitió que 15 jugadores realizaran depósitos por encima de sus límites de depósito y que 2 jugadores incrementaran sus límites de depósito sin que hubiesen transcurrido noventa días desde su última modificación. Además, del 21 al 27 de marzo de 2025 permitió que un jugador se crease una segunda cuenta de juego teniendo vigente una cuenta en la cual había solicitado anteriormente una autoexclusión, así como que 5 jugadores adicionales excedieran sus límites de depósito.

Por tanto, el operador permitió 3 incumplimientos, que afectaron a 23 jugadores. Según ha reconocido en sus comunicaciones, las causas fueron diversos fallos en su sistema:

- el cálculo erróneo del importe de los depósitos semanales de los jugadores durante la primera semana del año,
- un fallo en el mecanismo que previene los cambios manuales de límites de depósito si no se han cumplido los plazos regulatoriamente establecidos,
- errores en despliegues de software que afectaron a los jugadores que estuvieran dados de baja previamente con algún motivo que permitiese un nuevo registro,
- cambios que provocaron que algunas transacciones fuesen procesadas correctamente pero pasaran a estado pendiente, no siendo contabilizadas en el cálculo de los importes de los límites

¹ **SCI-Sistema de Control Interno:** conjunto de componentes destinados a registrar la totalidad de las operaciones y transacciones realizadas en el desarrollo de los juegos, para garantizar a la DGOJ la posibilidad de mantener un control permanente sobre las actividades de juego del operador.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

- y un problema en la concurrencia de transacciones debido al rendimiento de su sistema, que afectó al cálculo de los límites.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 12 de mayo de 2025 se señalaba también lo siguiente:

El artículo 17, apartado 2 de la LRJ establece que *“el sistema técnico, que reunirá las condiciones que se establezcan por la Comisión Nacional del Juego, deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros (...) el control de su correcto funcionamiento”*.

Por su parte el artículo 3, apartado 2 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego* establece que: *“En cualquier caso, los sistemas técnicos de juego deberán garantizar la efectividad de los controles en relación con la duración del tiempo de juego, cantidad máxima jugada o utilización de las opciones de autoexclusión, entre otras medidas, que fueran exigidas por la Comisión Nacional del Juego, en relación con el desarrollo de los juegos o de sus modalidades de ejercicio, así como los demás extremos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”*.

En relación con los límites a la participación y las cantidades máximas jugadas, el punto 1 del artículo 36 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego* indica lo siguiente: *“1. Los operadores de juego deberán establecer límites económicos para los depósitos que, con carácter diario, semanal o mensual, puedan recibir de cada uno de los participantes en los distintos juegos. Estos límites no podrán tener importes superiores a los recogidos en el anexo II a este real decreto (...)”*.

En lo que respecta al cambio de los límites establecidos por el usuario, los apartados 3 y 4 del mismo artículo establecen: *“3. Cada participante, de forma expresa e individualizada, podrá solicitar a los operadores de juego el incremento de los límites de depósito o la desaparición de cualquiera de los límites que tenga establecido para su cuenta de depósito, por encima de los importes recogidos en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo. Estas peticiones podrán ser atendidas por los operadores siempre y cuando, acumuladamente: (...)”*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En todo caso, la autoridad encargada de la regulación del juego supervisará los procedimientos de aumento de límites y, a tal efecto, podrá solicitar de los operadores cuanta documentación estime pertinente para la comprobación de los trámites seguidos.

4. No podrá solicitarse un aumento en los límites establecidos por el participante de conformidad con lo previsto en el apartado 3, si no han transcurrido tres meses desde el último aumento de dichos límites”.

En este sentido, el apartado único del Anexo II de este RD 1614/2011 determina: “Los límites de constitución de depósitos a los que se refiere el número primero del artículo 36 del Real Decreto 1614/2011 serán los siguientes: a) 600 euros para el importe diario. b) 1.500 euros para el importe semanal. c) 3.000 euros para el importe mensual”.

Respecto a los depósitos superiores a 150 euros o retiradas con estados no permitidos, el artículo primero de la Resolución de 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se modifican determinadas resoluciones sobre las actividades de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego indica: “Primero. Modificar la Resolución de 12 de julio de 2012, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación, en los siguientes términos:

(...) 4. El apartado duodécimo del anexo I apartado duodécimo del anexo I queda redactado del siguiente modo:

«Duodécimo. Activación del registro de usuario.

1. La activación de los registros de usuario en los que el solicitante sea residente en España o hubiera aportado el número del documento nacional de identidad (DNI) o el número de identificación de extranjeros (NIE) requiere la previa verificación de los datos del mismo en los términos previstos en el párrafo 2 del apartado quinto de esta Resolución, y la comprobación de que no figura inscrito en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

(...) b) Los usuarios correctamente identificados a través de cualquier sistema de verificación de identidad y que estén pendientes de verificación documental podrán depositar, hasta un límite conjunto de 150 euros, y participar en los juegos, pero no podrán retirar los premios cualquiera

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

que sea su importe o naturaleza. El estado de estos usuarios tendrá la consideración de pendiente de verificación documental.

c) Los usuarios correctamente identificados mediante verificación documental podrán depositar, participar en los juegos y hacer retiradas. El estado de estos usuarios tendrá la consideración de activo”.

Y en cuanto al registro de usuario, el apartado tercero del anexo I de la *Resolución de 12 de julio de 2012, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación* indica: “Tercero. Registro de usuario. 1. La identificación del participante se realizará a través de un registro de usuario activo único y por operador, en el que figurarán, al menos, los datos de identificación necesarios para la comprobación de que no está incurso en ninguna de las prohibiciones subjetivas a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la LRJ (...) 2. El operador establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para garantizar que un mismo jugador no dispone de varios registros de usuario activos.”

Dado que los hechos descritos guardan una íntima conexión, en la medida en que todos los hechos responden al mismo tipo infractor previsto en el artículo 40 en su apartado j), y por razones de economía procesal, se propone la incoación de un único procedimiento sancionador por la presunta comisión de los hechos descritos anteriormente y que se corresponden con el tipo infractor del artículo 40. j): “*El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación*” respecto al control de: a) la realización de depósitos por encima de los límites de depósito establecidos, b) que un mismo jugador no pueda tener varios registros activos y c) que los jugadores incrementen sus límites de depósito sin que hayan transcurrido noventa días desde su última modificación.

CODERE ONLINE, SAU es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ: “1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de impedir la superación de los límites económicos para los depósitos de los participantes, de que un jugador pueda tener varios registros activos y de que se incrementen los límites de depósito sin que haya transcurrido el plazo reglamentario.

Los hechos descritos responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 j) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación”.*

El operador ha incurrido en dicho incumplimiento al no haber respetado lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego: “(...) garantizar la efectividad de los controles en relación con la duración del tiempo de juego, cantidad máxima jugada o utilización de las opciones de autoexclusión, entre otras medidas, que fueran exigidas por la Comisión Nacional del Juego, en relación con el desarrollo de los juegos o de sus modalidades de ejercicio (...)”.*

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas,*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

En este caso, teniendo en cuenta que el operador comunicó las incidencias a la DGOJ antes de que fuesen detectadas por los controles periódicos de esta última, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con apercibimiento por escrito o multa de hasta cien mil euros.

Tras considerar lo indicado en los antecedentes y en el párrafo anterior, así como el número de jugadores afectados, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 17.500 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 3.500 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 14.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 3.500 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 14.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 10.500 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

TERCERO.- Con fecha 19 de mayo de 2025 el interesado remite a la DGOJ escrito de desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Órgano competente.

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: “*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria*”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

CODERE ONLINE, SAU es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ: *“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de impedir la superación de los límites económicos para los depósitos de los participantes, de que un jugador pueda tener varios registros activos y de que se incrementen los límites de depósito sin que haya transcurrido el plazo reglamentario.

Los hechos descritos responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 j) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación”.*

El operador ha incurrido en dicho incumplimiento al no haber respetado lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego: “(...) garantizar la efectividad de los controles en relación con la duración del tiempo de juego, cantidad máxima jugada o utilización de las opciones de autoexclusión, entre otras medidas, que fueran exigidas por la Comisión Nacional del Juego, en relación con el desarrollo de los juegos o de sus modalidades de ejercicio (...)”.*

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

En este caso, teniendo en cuenta que el operador comunicó las incidencias a la DGOJ antes de que fuesen detectadas por los controles periódicos de esta última, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con apercibimiento por escrito o multa de hasta cien mil euros.

Tras considerar lo indicado en los antecedentes y en el párrafo anterior, así como el número de jugadores afectados, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 17.500 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS) euros.

TERCERO.- Pago de sanción

El importe de la sanción asciende a 17.500 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 10.500 euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 10.500 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES 2025-041 incoado contra CODERE ONLINE SAU CON NIF XXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.j) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario de 10.500 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 17.500 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.